TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEM-RAP-006/2019

APELANTE: VÍCTOR MANUEL BÁEZ CEJA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a seis de diciembre de dos mil diecinueve[1].

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de dos de octubre**,** emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019 acumulados, en el que se tuvo por precluido el derecho del Ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja para ofrecer pruebas dentro del segundo de los expedientes indicados.

GLOSARIO

Apelación:	Recurso de Apelación.
Apelante:	Víctor Manuel Báez Ceja.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale una distinta.

Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Encargada de la Secretaría:	Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del instituto Electoral de Michoacán.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De lo narrado por el *Apelante* en su recurso, así como de las constancias que integran el expediente, sustancialmente se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja clave IEM-POS-05/2019. El trece de agosto, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en este Estado, presentó queja[2] en el *Instituto* en contra del ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, en calidad de Presidente Municipal de Pátzcuaro, por la supuesta comisión de conductas que constituyen promoción personalizada de su imagen con fines electorales, en el marco de su primer informe de Gobierno.

2. Admisión, emplazamiento y contestación de la queja. El día veintidós de agosto la *Encargada de la Secretaría* admitió a trámite la queja interpuesta, ordenó emplazar al denunciado, por lo que se le notificó el veintitrés siguiente, presentando escrito de contestación el dos de septiembre[3].

3. Presentación de la queja clave IEM-POS-06/2019. El veintiocho de agosto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del *Instituto*, presentó escrito de queja[4] en contra del ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja,

[2] Páginas de la 72 a la 79.
[3] Páginas de la 128 a130.
[4] Páginas de la 141 a la 162.

en cuanto Presidente Municipal de Pátzcuaro, por incumplir lo establecido en la normatividad electoral, en relación con la difusión de su primer informe de gobierno.

4. Admisión, emplazamiento y acumulación En auto de dieciocho de septiembre se admitió a trámite por parte de la *Encargada de la Secretaría* la queja citada en el párrafo que antecede, y en el mismo se ordenó emplazar al denunciado; además, al advertir la identidad en la parte enunciada, los hechos, así como la posible infracción a la normativa electoral, ordenó la acumulación del expediente IEM-POS-06/2019 al diverso IEM-POS-05/2019.

Lo anterior fue notificado mediante acuerdo al denunciado el veintitrés siguiente.

5. Contestación de la queja. El veintisiete de septiembre, el denunciado presentó escrito[5] de contestación a la queja instaurada en su contra dentro del expediente IEM-POS-06/2019, al cual recayó el acuerdo de primero de octubre, en el que se le tuvo contestando en tiempo y forma.

6. Segundo escrito presentado por el denunciado. El dos de octubre[6], se presentó un segundo escrito por parte del denunciado ante el *Instituto*, por medio del cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas.

7. Acto impugnado. El mismo dos de octubre, la *Encargada de la Secretaría* dictó acuerdo dentro del expediente IEM-POS-06/2019 acumulado al diverso IEM-POS-05/2019, en el que tuvo por precluido el derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas a Víctor Manuel Báez Ceja, ahora *Apelante*.

---

[5] Fojas de la 265 a la 273.
[6] De la página 276 a la 278.

II. TRÁMITE

1. Presentación de demanda, aviso y publicitación. Inconforme con el acuerdo señalado anteriormente, el ocho de octubre el *Apelante* interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes del *Instituto*. Fecha en la que el Coordinador de lo Contencioso Electoral de dicha institución, dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la presentación y recepción del medio de impugnación[7].

Fijándose además la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas[8].

2. Recepción, registro y turno a ponencia. El catorce de octubre, se tuvo por reciba la documentación enviada por la *Encargada de la Secretaría,* referente al expediente IEM-RA-04/2019, integrado con motivo de la *Apelación* presentada, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-006/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia*.

3. Radicación y requerimiento. En acuerdo de dieciséis de octubre, se radicó el asunto en la Ponencia de la Magistrada instructora y se requirió además a la responsable documentación para la debida integración del expediente.

4. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor. Mediante auto de fecha veintidós de octubre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta autoridad; ordenándose dar vista al *Apelante* para su conocimiento.

---

[7] De conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso a), de la *Ley de Justicia.*
[8] Periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados. Tal como se observa de la Certificación levantada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva el once de octubre, visible a foja 68 del expediente.

Por lo que el día veintinueve de ese mismo mes, el *Apelante* presentó escrito en el que realizó manifestaciones relacionadas con la documentación con que se dio vista.

5. Admisión. En auto de veintiocho de octubre se admitió a trámite el *recurso de apelación* interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de instrucción. El día seis de diciembre, al encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado para dictar resolución.

III. COMPETENCIA

El pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 51 fracción I, y 52 de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la *Encargada de la Secretaría*.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo, de manera preliminar resulta necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio, las instancias que reúnan las dos siguientes características:

a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Del mismo modo ha sostenido, que **tratándose de actos emitidos ya sea por los funcionarios encargados de la instrucción o bien, por el Pleno de determinada autoridad** dentro de la etapa de sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales, **sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales**[9], a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se pronuncie en el medio de impugnación de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia cumpla con el requisito de procedencia consistente en ser definitivo y firme.

En ese sentido ha señalado también, que tratándose de los medios de impugnación, por regla general ordinariamente los actos intra procesales no son definitivos ni firmes, al ser actos de carácter adjetivo que por su naturaleza jurídica no afectan de forma irreparable algún derecho, al tratarse de determinaciones que únicamente en su caso, pudieran generar afectaciones en la esfera de derechos una vez que sean tomados en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión[10].

Sin embargo, **como excepción a tal regla,** respecto de tales circunstancias también ha sostenido lo siguiente:

---

[9] Criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior, en los recursos de apelación **SUP-RAP-22/2018, SUP-RAP-87/2017,** Juicios **SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017** acumulados, **SUP-JRC-77/2017.**

[10] Criterio adoptado por la Sala regional Toluca en el *Juicio Ciudadano* **ST-JDC-380/2018.**

"…que cuando una violación formal o procesal ***produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio****, que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio,* ***bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del actor****, o porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio,* ***es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad*** *responsable en la sustanciación del juicio respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo adoptado* ***como es la no admisión de una prueba*** *estrechamente relacionada con la litis, tal y como en el caso acontece.*

Esto es, en el caso de que un violación procesal como es el acuerdo de no admisión de pruebas que pueden resultar de una trascendencia importante para la resolución de fondo de un juicio al tener relación directa con la litis del asunto constituye un acto procesal de imposible reparación ya que, de dicha decisión tomada depende la suerte de todo el juicio, y provocaría el desarrollo ocioso de un proceso, cuando éste ya se agotó, aunado a que ***el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos resulta exorbitante, porque tal decisión podría implicar el desechamiento de pruebas que resultan necesarias para el desarrollo del juicio, violando con ello el derecho de acceso a la justicia*** *previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[11]*…"*

-El resaltado es propio-

En ese sentido, atendiendo al criterio fijado por la máxima autoridad en la materia, se advierte que en el caso concreto **se actualiza la excepción al principio de definitividad,** al advertirse que podrían provocarse afectaciones sustanciales a los derechos del *Apelante*; lo anterior, ya que según se desprende de la lectura integral del escrito de impugnación, el motivo de la inconformidad estriba en

[11] Criterio sostenido en el *Juicio Ciudadano* **SUP-JDC-266/2013,** sustentando tal afirmación además en la jurisprudencia ***01/2004*** de rubro "***ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".***

que la autoridad responsable no respetó en su favor los derechos de audiencia y de acceso a la justicia, al precluirle su derecho a ofrecer pruebas y a realizar manifestaciones.

Por lo que, a juicio de este órgano, en el supuesto de que se acreditaran tales hechos, se provocaría el desarrollo ocioso del proceso ya que con la omisión de respetar el debido proceso y la decisión de no admitir las pruebas que, en su caso, resultaran necesarias para el desarrollo del juicio, se violaría el derecho de acceso a la justicia, y como consecuencia de ello lo previsto en los artículos 16 y 17 constitucionales.

Consecuentemente, resulta necesario que este órgano jurisdiccional analice y determine lo conducente respecto a los hechos y agravios formulados por el Apelante.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Justicia*, como se precisa a continuación.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la *Ley de Justicia*, ya que la notificación del acto impugnado le fue realizada al actor el tres de octubre, mientras que el escrito de demanda se presentó el ocho siguiente; por lo que, descontándose los días sábado cinco y domingo seis –por ser inhábiles- se desprende que su interposición fue oportuna.

2. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se precisa domicilio para recibir notificaciones así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, se identifica tanto el acuerdo que se combate como la autoridad responsable,

menciona los hechos y agravios en que sustenta su impugnación, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados así como las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación. Se satisface este requisito, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 15 fracción IV y 73, de la *Ley de Justicia*, ya que lo hizo valer un ciudadano por su propio derecho, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

4. Interés Jurídico. Se satisface este requisito, en virtud de que el promovente combate un acuerdo emitido por la *Encargada de la Secretaría,* dentro de un procedimiento ordinario sancionador del cual es parte.

5. Definitividad. Del mismo modo se cumple esta exigencia, tal y como se precisó en las razones expuestas del apartado de cuestión previa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión del Apelante

El *Apelante* pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo dictado por la *Encargada de la Secretaría* el dos de octubre, dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019 acumulados, y se ordene lo siguiente:

1. La emisión de un nuevo acuerdo en el que se le tenga por contestando la denuncia.

2. Se le tenga por aportando las pruebas que ofreció.

Causa de Pedir

Lo anterior lo pretende así, al señalar que existe violación a las garantías de audiencia, congruencia y justicia completa, así como la falta de fundamentación y motivación ante la omisión de atender el escrito de contestación a la queja[12], siendo incorrecto como consecuencia que se le haya tenido por precluido su derecho de contestar la queja y ofrecer pruebas.

Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios en estudio resultan **fundados pero inoperantes** y por tanto, el acuerdo de fecha dos de octubre debe **confirmarse** por las siguientes consideraciones.

Justificación

De los conceptos de agravio señalados por el *Apelante*, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le traiga al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, que dice:

> *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".*

Dicha postura es acorde con la línea jurisprudencial de la *Suprema Corte*, ya que ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generen mayor beneficio al promovente[13] tal como lo estableció en la Jurisprudencia de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN***

[12] De fecha veintisiete de septiembre.
[13] Criterio adoptado en el *Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019.*

AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO[14]".

Del mismo modo, de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 17 Constitucionales; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que bajo ese contexto, la *Sala Superior* ha referido que el órgano decisor al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos que concedan el mayor beneficio al justiciable, con la finalidad de prevenir que la conculcación se torne irreparable[15].

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes documentales:

1. Escrito de queja de veintiocho de agosto, promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Pátzcuaro, por incumplir lo establecido en la normatividad electoral, en relación con la difusión de su primer informe de gobierno[16].

---

[14] Cuyo contenido establece: "*La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia,* ***obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio*** *al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que* ***el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio*** *(tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.****"). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso".*

[15] *Aplica por analogía la Tesis número* ***I/2016*** *de rubro* ***"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS".***

[16] Consultable en las fojas de la 141 a la 162 del expediente.

2. Oficio IEM-SE-1786/2019 de diecinueve de septiembre, mediante el cual se realizó el emplazamiento de la queja del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-06/2019, al ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja[17].
3. Escrito de contestación a la denuncia de fecha veintisiete de septiembre, signado por Víctor Manuel Báez Ceja, en calidad de Presidente Municipal de Pátzcuaro[18].
4. Acuerdo de primero de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva[19], en el que se tuvo por contestando en tiempo y forma el procedimiento, no así por ofreciendo pruebas.
5. Escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas de fecha dos de octubre, signado por Víctor Manuel Báez Ceja, en calidad de Presidente Municipal de Pátzcuaro[20].
6. Acuerdo de dos de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva[21], en el que se tuvo al denunciado por no realizando manifestaciones y por precluido su derecho a ofrecer pruebas.
7. Oficio IEM-SE-1859/2019 de veintiuno de octubre, signado por la *Encargada de la Secretaría,* en el que informó que el proveído de primero de octubre no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 242, párrafos segundo, tercero y cuarto del *Código Electoral y* 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que no existió notificación personal[22].

Respecto de las documentales 2, 4, 6 y 7 al tratarse de copias certificadas por funcionaria electoral dentro de su ámbito de competencia, revisten el carácter de públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción I y 17 fracción III de la *Ley de Justicia*, por lo que con fundamento en el numeral 22 fracción II de la ley en cita, tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido.

---

[17] Visible a foja 259.
[18] El cual obra a fojas 265 a 273.
[19] Visible a foja 274 del expediente.
[20] Visible a fojas 276 a la 278.
[21] Visible a foja 279.
[22] Enviado en contestación al requerimiento formulado por este *Tribunal* mediante acuerdo de dieciséis de octubre, en el que se le requirió informara y en su caso remitiera las constancias que acreditaran la notificación del acuerdo de primero del mes referido, recaído al escrito de contestación presentado por el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja.

Por cuanto ve a las señaladas en los números 1, 3 y 5, de conformidad con el artículo 16 fracción II de la *Ley de Justicia,* tienen en carácter de documentales privadas, las cuales en virtud de que no fueron controvertidas por la autoridad responsable, ni por alguna constancia que obre en autos, tienen valor pleno respecto de su existencia, con fundamento en el artículo 22 fracción IV de la Ley referida.

En ese tenor, de las pruebas descritas y existentes en el expediente se acredita lo siguiente:

Presentación de la queja IEM-POS-06/2019
El veintiocho de agosto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra del Presidente Municipal de Pátzcuaro, por incumplir lo establecido en la normatividad electoral, en relación con la difusión de su primer informe de gobierno.
Emplazamiento
El día veintitrés de septiembre la *Encargada de la Secretaría* realizó el emplazamiento al aquí apelante. –Concediéndole el plazo de 5 días para que diera contestación-
Contestación de la queja
El *Apelante* en fecha veintisiete de septiembre, dio contestación a la queja instaurada en su contra, -dentro del plazo concedido por la *Secretaría Ejecutiva*-, sin que de manera explícita se hubieran ofrecido pruebas.
Acuerdo de la *Encargada de la Secretaría* de uno de octubre
La Encargada de la *Secretaría el primero de octubre,* acordó de conformidad la recepción del escrito de contestación al emplazamiento, en el que tuvo al denunciado –en aquella instancia- contestando en tiempo y forma, no así por ofreciendo pruebas.
Inexistencia de la notificación del acuerdo de primero de octubre
De las constancias que obran en autos se advierte que la *Encargada de la Secretaría,* no realizó la notificación del auto del primero de octubre, mediante el cual se tuvo al denunciado contestando en tiempo y forma.
Segundo escrito de contestación
El día dos de octubre el *Apelante* presentó un segundo escrito de contestación, por el cual pretendió realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.
Acuerdo de la *Encargada de la Secretaría* de dos de octubre –acto impugnado-
La Encargada de la *Secretaría, el día dos de octubre* acordó la recepción del segundo escrito, determinando tener al ciudadano por no realizando manifestaciones y precluirle su derecho a ofrecer pruebas, en virtud de que el plazo que le fue concedido ya había concluido.

De lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable en auto de primero de **octubre tuvo contestando en tiempo y forma al aquí actor, sin que ofreciera pruebas** –ello se advierte así, de la lectura integra del escrito de veintisiete de septiembre-, **respetando en su favor el derecho de audiencia** para que realizara una debida defensa, a la que tiene derecho tal como lo mandata la norma, así como los criterios que han sido adoptados tanto por la *Sala Superior* y este órgano jurisdiccional[23], **el cual se logra con el adecuado emplazamiento**[24] ya que a través de este, es que se puede **tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra**, así como **las razones en que se sustenta**, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes[25].

En ese sentido, con la intención de contar con mayores elementos de convicción que permitieran determinar si el *Apelante* conoció o no la determinación de la autoridad responsable referida en el párrafo que antecede, en acuerdo de dieciséis de octubre se requirió a la *Encargada de la Secretaría* a efecto de que informara y en su caso, remitiera las constancias que acreditaran la notificación del acuerdo de primero de octubre, recaído al escrito de contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-06/2019, presentado por el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, en fecha veintisiete de septiembre.

Por lo que, en contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable mediante oficio IEM-SE-1859/2019 de veintiuno de octubre, informó que el proveído de primero del mes en cita, no encuadra en ninguno de

---

[23] Al resolver por ejemplo la *Sala Superior* los Juicios Ciudadanos **SUP-JDC-1324/2019, SUP-JDC-568/2018** y **SUP-JDC-82/2019** y este *Tribunal* el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-057/2019.**
[24] El cual fue realizado el veintitrés de septiembre, tal como se puede apreciar en la foja 259 del expediente.
[25] Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-133/2019.**

los supuestos contemplados en los artículos 242, párrafos segundo, tercero y cuarto del *Código Electoral y* 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que no existió notificación personal.

En ese sentido, si bien la apreciación de la *Encargada de la Secretaría* en relación a las notificaciones personales es correcta, lo incorrecto de su actuar fue en torno a la notificación que se tenía que hacer en los estrados del *Instituto.*

Pues al no haber señalado el denunciado en aquella instancia domicilio cierto para recibir notificaciones, se tenía que cumplir con lo contemplado en el artículo 16 párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán[26], en el cual se especifica que a falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones o si se señala uno fuera de la capital del estado, **se realizará la notificación por estrados de todas y cada una de las determinaciones de ese órgano electoral**.

Entonces, no obstante que ha quedado evidenciada la omisión de la *Encargada de la Secretaría* de notificar por estrados al *Apelante,* también ha quedado demostrado que en el acuerdo de primero de octubre se le tuvo por contestando en tiempo y forma, no así por ofreciendo pruebas.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, específicamente el de dos de octubre, tal determinación recayó al diverso escrito de igual fecha -no de tres de ese mes, como erróneamente lo señala el

[26] Que establece lo siguiente: "***Si en el escrito de*** *queja, denuncia,* ***contestación*** *o en el que se acuda a un procedimiento sancionador,* ***no se señala domicilio para recibir notificaciones****, o el ocursante señala un domicilio fuera de la capital del estado o los estrados del Instituto,* ***se notificará excepcionalmente a través de dichos estrados todas y cada una de las determinaciones de este órgano electoral,*** *lo cual no eximirá del cumplimiento de tales determinaciones a los sujetos obligados".*

actor- por conducto del cual, por segunda ocasión, pretendió realizar manifestaciones respecto de la queja instaurada en su contra y ofrecer pruebas.

Para sustentar lo anterior, resulta relevante referir que el artículo 250 del *Código Electoral,* establece que una vez que se admita la queja se concederá **un plazo de cinco días para que conteste** respecto de las imputaciones que se le formulan, y ante la omisión de la contestación, tendrá como efecto únicamente la preclusión del derecho a ofrecer pruebas.

Por tanto, el plazo de cinco días que le fue concedido al actor para contestar sobre las imputaciones hechas en su contra y ofrecer pruebas, transcurrió del martes veinticuatro de septiembre al martes primero de octubre, ya que el emplazamiento se realizó el veintitrés de septiembre.

Es por ello, que el segundo escrito presentado por el inconforme fue realizado de manera extemporánea, ya que como se observa fue fechado un día posterior a la fecha de vencimiento[27], es decir, el dos de octubre, lo cual trajo como consecuencia que se le tuviera por no realizando manifestaciones y por precluido el derecho a ofrecer pruebas -tal como lo establece el numeral citado con antelación- lo cual demuestra que el *Apelante* parte de la premisa errónea de que la preclusión recayó al escrito presentado el veintisiete de octubre y no así al de dos del mes en cita.

Por otra parte, no es óbice para este *Tribunal* señalar que respecto de las pruebas que refiere el actor haber ofrecido en su escrito de contestación, las cuales en su concepto no le fueron admitidas, mismas que se señalaron de forma enunciativa[28] como se observa:

[27] Visible a foja 278 del expediente.
[28] Visible a foja 269 del expediente.

> *"… En este aspecto igual surten las* ***páginas electrónicas que señala la Autoridad del IEM en su acuerdo, que doy por insertas en obvio de repeticiones por ya obrar en autos****…*
>
> *Es más el quejos (sic) tiene a su alcance el* ***contrato de la empres (sic) Naranti*** *que en clausulado (cláusula séptima) señala claramente que esos espectaculares fuera de área solo estén 8 días, ello desde luego a que para informar a la asociación que presido era tiempo más que suficiente.*
>
> *No paso inadvertido que* ***ya obra la factura de monto total de pago de la difusión del informe,*** *la cual es sumamente baja en costo, esta timbrada y se aporto (sic) al ser requerida en la queja del PRD, hoy al cual, se le acumuló la queja del PAN…"*
>
> ***-El resaltado es propio-***

Las cuales a su decir ya obran dentro del procedimiento, por lo que de la revisión efectuada a las constancias remitidas, en efecto, se advierte que ya forman parte de los expediente acumulados, desprendiéndose que se trata de pruebas recabadas por la *Encargada* de la *Secretaría* en ejercicio de la facultad de investigación que tiene conferida[29], de modo que se trata de instrumentales de actuaciones[30], por lo que en atención al principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal[31] y atendiendo a su naturaleza jurídica, **tales probanzas deberán ser analizadas y tomadas en consideración**[32] en el momento procesal oportuno, **ello con independencia de que el ahora apelante no lo hubiese solicitado.**

Además de lo ya referido, este órgano jurisdiccional advierte que las cuatro pruebas que el *Apelante* pretende se le tengan por ofrecidas, en su escrito de dos de octubre, únicamente dos son

---

[29] De conformidad con lo establecido en el numeral 241 fracción III del *Código Electoral*.
[30] Tal como fue establecido por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."***
[31] Ello con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008, de rubro: *"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".*
[32] Criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro **"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

distintas a las referidas en el escrito de veintisiete de septiembre, por lo que derivado de la presentación extemporánea del segundo de ellos estas no se le pueden tener por admitidas.

Por otra parte, aunque tal circunstancia hubiera sido realizada en tiempo la misma suerte correrían, es decir, su no admisión, en atención a que respecto de la prueba confesional, el *Apelante* no cumplió con lo establecido en el numeral 243 del *Código Electoral,* que establece que dicha prueba podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; respecto del documento con el que refiere acredita el carácter de presidente de la Asociación de presidentes municipales de Morena, como se observa en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral estampado en el escrito presentado el dos de octubre, se aprecia que el mismo no fue adjunto, al advertirse en el apartado correspondiente la leyenda ***"Con – anexos en – fojas"*.**

Para una mejor ilustración se inserta el siguiente cuadro comparativo.

Escrito de 27 de septiembre	Aportantes de las pruebas	Escrito de 02 de octubre	Observaciones
Páginas Electrónicas De fechas 06 y 12 de agosto[33]	Presentadas por el Partido Acción Nacional en el escrito de queja[34] ↓ Prueba desahogada por la Encargada de la *Secretaría, mediante acta circunstanciada de verificación de 28 de agosto*[35]		Tendrá que ser valorado por adquisición procesal

[33] Páginas 147 y 148 del expediente.
[34] Registrado como IEM-POS-06/2019.
[35] Visible a fojas 173 y 179 del expediente.

Escrito de 27 de septiembre	Aportantes de las pruebas	Escrito de 02 de octubre	Observaciones
Contrato celebrado con la empresa Naranti, para la difusión de informe de gobierno, de 03 de agosto[36]	Requerido por la *Encargada de la Secretaría* mediante oficios IEM-SE-1699/2019 e IEM-SE-1698/2019 de 04 de septiembre[37] ↓ Proporcionado por la empresa Naranti mediante escrito presentado el 12 de septiembre[38]	Contrato celebrado con la empresa Naranti, para la difusión de informe de gobierno	Tendrá que ser valorado por adquisición procesal
Factura de prestación de servicios para la difusión de informe de gobierno[39]		Factura por prestación de servicios para la difusión de informe de gobierno	Tendrá que ser valorado por adquisición procesal
		Confesiones hechas por los quejosos	No cumple con el requisito establecido en la norma para su ofrecimiento, al no haberse ofrecido en en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente
		Documento que lo acredita como presidente de la asociación de presidentes municipales de Morena.	El documento no fue anexo al escrito[40].

De manera que, ante tales circunstancias a juicio de este Órgano Jurisdiccional la pretensión del actor ha quedado colmada ya que se encuentra acreditado que contestó en tiempo y forma y que las pruebas serán valoradas por la autoridad responsable.

Con lo anterior, se acredita también que el *Apelante* ha alcanzado el mayor beneficio, por lo que resultaría ocioso revocar el acuerdo ya que a ningún fin práctico llevaría, ya que tal situación únicamente provocaría el retraso de la integración y sustanciación de los procedimientos.

[36] Visible a foja 199 del expediente.
[37] Visible a fojas 193 y 194 del expediente.
[38] Visible a foja 210 del expediente.
[39] Visible a foja 215 del expediente.
[40] consultable en foja 278.

Atendiendo a ello, toda vez que se advierte que no se obtendría un mayor beneficio para el aquí actor, resulta innecesario realizar el estudio del resto de los agravios, ya que con independencia de que resultaran fundados en nada mejoraría lo ya alcanzado.

Se robustece tal determinación con el criterio que fue sostenido por la *Suprema Corte e*n la tesis de rubros ***"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ"*** y "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES[41]"***.

Por otra parte, respecto de la manifestación hecha por el *Apelante,* consistente en dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral así como al Sistema Estatal Anticorrupción, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, considera que es procedente dejar a salvo sus derechos, para que en caso de que así lo considere, realice las acciones conducentes ante las instancias correspondientes.

No obstante, ante la omisión de la *Encargada de la Secretaría* de realizar la notificación por estrados, correspondiente del acuerdo de primero de octubre, que recayera al escrito de contestación presentado por el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja en fecha

[41] Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.***

veintisiete de septiembre, mediante el cual se le tuvo contestando en tiempo y forma, no así por ofreciendo pruebas **se le conmina***,* para que en lo subsecuente realice las notificaciones de sus actuaciones correspondientes, acorde con los principios constitucionales de garantía de audiencia y debido proceso.

En conclusión, ante lo **fundado pero inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por el apelante, demás de haberse colmado su pretensión y haber obtenido el mayor beneficio, así como por las consideraciones expuestas con antelación, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por la *Encargada de la Secretaría,* por lo que este Pleno:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de dos de octubre emitido por la *Encargada de la Secretaría* dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-POS-06/2019, acumulado al diverso IEM-POS-05/2019.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*, así como en los diversos 40, fracción VIII, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en Sesión Pública celebrada a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resuelven y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado José René Olivos Campos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro

Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-006/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el presente asunto, voto particular, al disentir del criterio mayoritario expresado por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En efecto, no comparto el sentido de la sentencia aprobado por la mayoría, al estimar que en el presente asunto se encuentra actualizada la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, en relación con el artículo 12, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado, se tratada a mi parecer de un acto intraprocesal que no es definitivo ni firme.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004, intitulada: ***"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"*,** ha considerado que, en tratándose de medios de impugnación, opera la regla general que indica que, ordinariamente, los

actos intraprocesales no son definitivos ni firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al actor, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías del debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Y es que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo, pues aun cuando existiera materialización de violaciones sobre

derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del fallo.

En el caso, la pretensión del actor es que este Tribunal revoque el acuerdo de dos de octubre, dictado por la Secretaría Ejecutiva, en la que acordó tener por precluido el derecho del aquí actor a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Acuerdo el anterior que considero no es definitivo ni firme para efectos de su impugnación, al tratarse de un acto intraprocesal puesto que se emitió durante el trámite de un procedimiento ordinario sancionador, situación que no le genera un agravio inmediato y directo al promovente, en razón de que la violación procedimental mencionada, puede ser objeto de impugnación, una vez que se haya emitido la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, si trascendiera al resultado del fallo; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo que ponga fin al mismo[42].

Además, si bien es cierto que el actor parte de la premisa de que a su escrito de veintisiete de septiembre no recayó acuerdo y que se quiso tomar como contestatorio a la queja el

[42] Criterio el anterior que en similar sentido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-9/2019, así como por la Sala Regional Monterrey del mismo Tribunal, en los Juicios de Revisión Constitucional SM-JRC-237/2018 y SM-JRC-238/2018.

diverso de dos de octubre, aduciendo al respecto una incongruencia de la responsable y falta de motivación y fundamentación por la falta de respuesta; es el caso, que contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable emitió acuerdo de primero de octubre a través del cual le tuvo contestando en tiempo y forma.

Y si bien en dicho acuerdo también se tuvo por no ofreciendo pruebas, es el caso como ya se dijo, que en este momento no irroga perjuicio alguno, pues como lo refirió el aquí promovente en su escrito de contestación de veintisiete de septiembre, ofrecía pruebas que a su decir ya obran en el procedimiento, de modo que, se trata de instrumentales de actuaciones, que atendiendo al principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como fin el esclarecimiento de la verdad legal y atendiendo a su naturaleza jurídica, dichas probanzas pueden ser analizadas y tomadas en consideración por la autoridad resolutora en el momento de resolver, ello con independencia de que lo hubiesen solicitado o no las partes[43].

Por último, no escapa para el suscrito que también la Sala Superior ha establecido el supuesto de excepción al principio de definitividad, ello al emitir la tesis XL/2014, de rubro: ***"PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE"***, en la que sostuvo que la negativa de

[43] Al respecto, resulta orientador *mutatis mutandi* la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL . LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".***

admisión de pruebas es impugnable cuando afecte de modo irreparable derechos sustantivos o una afectación en grado predominante o superior; sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, estimo no opera la misma, en razón de que el actor en su momento, está en aptitud jurídica de controvertir el fallo de ser contrario a sus intereses, por lo que en este momento no hay una afectación en grado predominante que le produzca una afectación irreparable, pues como ya se dijo, las pruebas que refieren no se admitieron y que a su decir ya obran en autos,
pueden ser consideradas por la autoridad responsable al momento de resolver, por lo que el perjuicio que considera se causa en este momento, podría resultar inexistente al momento en que se resuelva.

Por ello que al carecer de definitividad y firmeza el acuerdo impugnado, considero debe sobreseerse la demanda del recurso de apelación que nos ocupa.

Por todo lo anterior que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2019; el cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. **Conste**.